

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ÁNGEL A. CRESPO CRESPO

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE IMPUESTO  
AL CONSUMO

Recurrida

SECRETARÍA DE  
PROCEDIMIENTO  
ADJUDICATIVO

Agencia Recurrida

KLRA201800516

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Hacienda, Secretaría de  
Procedimiento  
Adjudicativo

Caso Núm.:  
2016-PPIVU-686

Sobre:  
Penalidad personal por  
dejar de recaudar y  
entregar en pago el IVU.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2018.

El recurrente, señor Ángel A. Crespo Crespo (señor Crespo), solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 30 de julio de 2018 por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda. En este, dicho foro administrativo declaró sin lugar la querrela radicada por el señor Crespo. En su consecuencia, confirmó la determinación del Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda, que le impuso a este una penalidad en su carácter personal por haber sido identificado como la *persona responsable* por la omisión de recaudar y entregar el impuesto de ventas y uso (IVU) de Powerline Electrical Products Corp., de acuerdo con la Sección 6080.02 del Código de Rentas Internas del 2011 (Código), según enmendado, Ley Núm.1-2011, 13 LPRA sec. 33332.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

## I

El 28 de marzo de 2016, el Negociado de Impuestos al Consumo del Departamento de Hacienda (Negociado) emitió tres notificaciones de penalidad personal contra el señor Crespo. El aviso le informó que este había sido identificado como la *persona responsable* de la obligación de recaudar, retener, dar cuenta y entregar o remitir al Departamento de Hacienda el pago el impuesto sobre ventas y uso (IVU) correspondiente a Powerline Electrical Products, Corp. (Powerline). Ante su omisión de remitir el pago del IVU por los periodos descritos en la comunicación, se le impuso la penalidad personal equivalente a la cantidad total de IVU dejado de remitir, ascendente a \$119,638.00.

La penalidad personal fue impuesta de acuerdo con la Sección 6080.02 del Código, *supra*, que dispone que toda persona responsable de recaudar, retener y depositar el pago de cualquier contribución impuesta por el Código, estará sujeta personalmente, además de cualquier otra penalidad, a una penalidad igual a la contribución evadida, dejada de recaudar, dejada de retener, dejada de depositar, dejada de ser reportada, o dejada de ser entregada por la entidad o persona sujeta a la obligación.

El 27 de abril de 2016, el señor Crespo presentó una querrela ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (Secretaría), en la que objetó la imposición de la penalidad en su carácter personal notificada por el Negociado. En síntesis, adujo que él no era la *persona responsable* de remitir el pago del IVU correspondiente a Powerline. Afirmó que dicha responsabilidad concernía al señor Heli E. Rivera Malavé, dueño y accionista mayoritario de la referida corporación, y quien tomaba todas las decisiones de la empresa, incluyendo todos los pagos a efectuarse. Con la querrela, el señor Crespo acompañó una carta del 2 de julio de 2015 del Internal Revenue Service (IRS), en la que la

agencia lo relevó de la responsabilidad imputada por los pagos dejados de realizar por Powerline por concepto de seguro social patronal durante el periodo contributivo 201406-201409.<sup>1</sup>

El Negociado contestó la querrela y aseveró que el resultado de una investigación había revelado que el señor Crespo fungía como Contralor, Tesorero y Administrador del Portal Integrado del Comerciante (POCO) de Powerline, lo que lo calificaba como la *persona responsable* de remitir el pago del IVU de la referida corporación, según las disposiciones del Código. Añadió que, para los periodos contributivos comprendidos en la notificación de la penalidad personal impuesta, Powerline radicó planillas mensuales de IVU sin pago o con pagos parciales, lo que significaba que el señor Crespo incumplió su obligación de entregar, dentro del periodo dispuesto en la Sección 4042.03 del Código, el pago del impuesto que le cobró a sus clientes. Por ello, el Negociado aseveró que procedía la penalidad impuesta al señor Crespo en su carácter personal, según establecida en la Sección 6080.02 del Código.

La vista administrativa se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2016. Las partes comparecieron representadas por sus respectivos abogados. La prueba testifical consistió en los testimonios de la Agente Katiria Troche, la señora Melissa Borrero, el señor Luis O. Colón Avilés y el señor Crespo. Como prueba documental, se marcaron once (11) exhibits, numerados Exhibit A al Exhibit K.<sup>2</sup> Según se desprende de la *Resolución* recurrida, ambas partes presentaron sendos memorandos de derecho y la controversia quedó sometida para adjudicación.

Así, el 30 de julio de 2018, la Secretaría emitió la *Resolución* recurrida. En esta, determinó como hecho probado que el señor Crespo había firmado las planillas de contribución sobre ingresos

---

<sup>1</sup> Apéndice del *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 14.

<sup>2</sup> Véase, *Resolución* recurrida, a la pág. 2. Apéndice del recurso, pág. 2.

de Powerline correspondientes a los años 2011 al 2015, como tesorero y empleado a tiempo completo y, por ello, recibió una compensación monetaria. Además, el señor Crespo era el administrador de Powerline en el Portal Integrado del Comerciante, para el número de identificación patronal 660643039. También, en el Informe Anual de Corporaciones del año 2013, el señor Crespo constaba ser el tesorero-secretario de dicha corporación. Los pagos de Powerline se realizaban en cheque y estos requerían dos (2) firmas, salvo que la cuantía no excediera de \$300.00, para lo cual una firma era suficiente. De igual forma, en la petición de Powerline ante la Corte Federal de Quiebras, el señor Crespo firmó como secretario-tesorero de la corporación.

La Secretaría estableció que el presidente de Powerline tomaba todas las decisiones concernientes a la empresa, que incluía la emisión de los pagos. Sin embargo, quedó demostrado que el señor Crespo firmó cheques de pago con el dinero que Powerline recibía por concepto de IVU para pagar las cuentas de la empresa y los salarios. Además, la agencia indicó que el Negociado Federal de Rentas Internas (IRS, por sus siglas en inglés), había notificado al señor Crespo una penalidad personal por el impago de cantidades retenidas e impagadas, de la cual fue exonerado luego de la correspondiente investigación.

A tenor con lo anterior, la Secretaría concluyó que la prueba había demostrado que el señor Crespo, en su función de tesorero-secretario de Powerline, tenía el conocimiento y el control de las finanzas de esta. Por tanto, dedujo que él era la *persona responsable* de la obligación de contabilizar los ingresos por ventas, los retenidos de IVU y hacer y someter para la firma del presidente de la corporación los cheques de pago de la empresa. La agencia coligió que, en tal cargo, el señor Crespo había radicado tardíamente las planillas de IVU para los años incluidos en la notificación, unas sin

pago y otras con el pago incompleto. Añadió que el señor Crespo había firmado cheques contra los fondos que recibía la empresa por concepto de IVU para otros asuntos no relacionados. Con ese dinero, incluso, cobró su salario y, con ello, se aprovechó de las actuaciones del presidente. Así, ante tales actos e incumplimientos, la agencia reafirmó la determinación del Negociado de imponer al señor Crespo la penalidad personal equivalente a la cantidad total de IVU dejado de remitir, ascendente a \$119,638.00, de conformidad con la Sección 6080.02 del Código de Rentas Internas. Consecuentemente, declaró sin lugar la querrela presentada por el señor Crespo.

Inconforme, el 29 de agosto de 2018, el señor Crespo instó el presente recurso, en el que formuló el siguiente único señalamiento de error:

Erró el Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda al interpretar y aplicar la disposición de la Sección 6080.02 del Código de Rentas Internas al recurrente sin que este tuviese control alguno sobre el pago y envío del IVU correspondiente a Powerline Electrical Products Corp., según los propios hechos aceptados por la recurrida.

En síntesis, arguyó que la agencia reconoció en sus determinaciones de hechos que el poder decisional sobre Powerline recaía sobre el presidente de la empresa, y que el señor Crespo meramente realizaba los deberes impuestos por este. Por tal razón, el señor Crespo planteó que, por el simple hecho de la posición que ocupaba en la corporación, no podía atribuírsele ser la *persona responsable* de remitir los pagos de IVU, según dicho término es definido en la Sección 6080.02 del Código de Rentas Internas, y, por ende, imponérsele la penalidad personal allí establecida.

Por su parte, y según requerido, el Negociado, representado por la Oficina del Procurador General, presentó *Escrito en cumplimiento de orden*. En este, indicó que la prueba desfilada ante la agencia administrativa había demostrado que el señor Crespo era

la *persona responsable* especificada en la Sección 6080.02 del Código de Rentas Internas.

## II

### A

Como se sabe, las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos son revisadas mediante recurso de revisión judicial. Sec. 4.1 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017.<sup>3</sup>

En relación con ello, es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Por ello, en nuestro ordenamiento se le concede gran deferencia a las determinaciones administrativas. Ello, en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Esta deferencia se debe a que son estos organismos administrativos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACO v. Toys “R” Us*, 191 DPR 760, 764 (2014); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012), *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

Cónsono con lo anterior, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto

---

<sup>3</sup> El 30 de junio de 2017, la Ley Núm. 170-1988 (LPAU) fue derogada por virtud de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Id.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

En resumen, el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto y que su revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción". *Fuertes v. ARPe*, 134 DPR 947, 953 (1993) citando a *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

## B

Como parte de nuestro sistema contributivo, el Estado les requiere a los comerciantes cobrar a sus clientes un impuesto sobre las ventas y uso (IVU) y remitir lo recaudado a Hacienda, no más tarde del décimo día del mes siguiente al que ocurrió la transacción. 13 LPRA secs. 32025 y 32102-03. Para lograr aumentar el acopio de

este impuesto, la Sec. 6080.02 del Código, *supra*, establece un mecanismo alternativo de recaudo. En lo aquí pertinente, la referida sección dispone lo siguiente:

(a) *Penalidad.*— Toda persona responsable, según descrita en el inciso (b) de esta sección, estará sujeta personalmente, en adición a cualquier otra penalidad establecida en este Código, a una penalidad igual a la cantidad total de la contribución evadida, dejada de recaudar, dejada de retener, dejada de depositar, dejada de ser reportada o dejada de ser entregada por la entidad o persona (según dicho término se define en la sec. 33089 de este título) sujeta a dicha obligación por cualquier parte de este Código.

(b) *Personas responsables.* —

(1) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la sec. 33089 de este título) con la obligación de recaudar, retener, dar cuenta de y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código;

(2) toda persona cuya responsabilidad, deber, función u obligación en una entidad o persona (según dicho término se define en la sec. 33089 de este título) sea la de recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, o entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código, que a sabiendas dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código; y

(3) toda persona que a sabiendas intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma.

13 LPRA sec. 33332. (Subrayado nuestro).<sup>4</sup>

En *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011), el Tribunal Supremo hizo referencia a la interpretación que los tribunales federales han hecho de la Sección 6672 del Código Federal de Rentas Internas, 26 USCA sec. 6672, que establece una penalidad para aquellos casos en que un patrono deduzca y retenga del salario de sus empleados la cantidad correspondiente al impuesto del seguro social, pero que no emita el pago al Negociado Federal de Rentas Internas (IRS, por sus siglas en inglés). La referida

<sup>4</sup> La Sección 33089 del Código de Rentas Internas establece que el término *persona* “significa e incluye a cualquier individuo, sociedad, fideicomiso, corporación, asociación, o cualquier oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad o fideicomiso que como tal individuo, oficial, agente, empleado, socio o fiduciario venga obligado a realizar el acto con respecto al cual se incurra en la infracción. Dicho término incluye también a cualquier oficial, agente o empleado de un departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno de Puerto Rico”.



sección dispone que toda persona a la que se le requiera cobrar, informar y pagar cualquier impuesto establecido en dicho título y que intencionalmente no lo haga o trate de evadir su pago, será responsable y tendrá que pagar una penalidad igual a la suma de los impuestos evadidos, no recolectados o no pagados. El Tribunal Supremo indicó que la penalidad dispuesta en la Sección 6672 del Código Federal de Rentas Internas, *supra*, recae en aquel oficial o empleado que: (1) sea la persona responsable de recolectar, informar y pagar cualquier impuesto establecido en el Código Federal de Rentas Internas, y (2) deliberadamente falle en así hacerlo. Quien cumpla con esos requisitos será *persona responsable* para efectos de la penalidad establecida en la Sección 6672, *supra*. La responsabilidad según esta sección no está limitada a un individuo, sino que puede extenderse a varias personas. Por ello, el IRS puede reclamarle a varios sujetos siempre que determine que más de uno es responsable. Sin embargo, se recobrará la totalidad de los impuestos no pagados solo una vez. *Id*, pág. 550.

A tenor de lo anterior, equivalentemente, podemos colegir que el Departamento de Hacienda puede cobrar la penalidad personal a cualquier persona que cumpla con la definición de *persona responsable* contenida en la Sección 6080.02 del Código de Rentas Internas.

Finalmente, es norma conocida al interpretar una disposición legislativa, que el tribunal debe hacer cumplir la intención del legislador. Así, al efectuar el ejercicio interpretativo, el tribunal debe atribuir a la legislación un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener. Sin embargo, esta función del tribunal no es irrestricta, pues cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu. *Rodríguez Figueroa v. Centro de Salud*, 197 DPR 876, 888-889. En materia contributiva, este tipo de

legislación no debe ser interpretada de forma extensiva, sino en forma justa de acuerdo con sus propios términos. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 741-742 (2012). "[C]omo cuestión de umbral es menester remitirnos al texto de la ley". *Lilly del Caribe, Inc. v. CRIM*, 185 DPR 239, 252 (2012), citando a *Báez Rodríguez v. E.L.A.*, 179 DPR 231, 245 (2010). Así pues, "cuando el legislador se ha manifestado con un lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa". *Íd.*

### III

El señor Crespo adujo que la agencia reconoció en sus determinaciones de hechos que el poder decisional sobre Powerline recaía sobre el presidente de la empresa, y que el recurrente meramente realizaba los deberes impuestos por este. Por tal razón, el señor Crespo planteó que, por el simple hecho de la posición que ocupaba en la corporación, no podía atribuírsele ser la *persona responsable* de remitir el pago del IVU, según dicho término es definido en la Sección 6080.02 del Código, y, por ende, imponérsele la penalidad personal allí establecida.

Como se observa, el señor Crespo impugna la interpretación que la agencia administrativa le dio a la Sección 6080.02 del Código, *supra*, para imponerle la penalidad personal. Vale decir, que el señor Crespo no acompañó con su recurso una copia de la transcripción de la vista administrativa, así como tampoco toda la prueba documental admitida durante el procedimiento. Por tal razón, deducimos que el señor Crespo está de acuerdo con las determinaciones de hechos consignadas en la *Resolución* recurrida. Dicho lo anterior, corresponde determinar si la interpretación que hizo la agencia fue una razonable.

En síntesis, la citada Sección 6080.02 del Código, *supra*, define a la *persona responsable* como aquella con la obligación de recaudar y entregar en pago cualquier contribución o impuesto

establecido en el Código, que a sabiendas dejare de hacerlo, fielmente, en la forma y los términos establecidos en el Código; o que, a sabiendas, intente de algún modo evadir cualquier contribución impuesta por el Código o el pago de esta.

Según reseñado, las determinaciones de hechos establecen que el señor Crespo firmó las planillas de contribución sobre ingresos de Powerline correspondientes a los años 2011 al 2015, como tesorero y empleado a tiempo completo, y recibió una compensación por sus servicios. Además, el señor Crespo era el administrador de Powerline en el Portal Integrado del Comerciante, para el número de identificación patronal 660643039. También, en el Informe Anual de Corporaciones del año 2013, el señor Crespo constaba ser el tesorero-secretario de dicha corporación. Los pagos de Powerline se realizaban en cheque y estos requerían dos (2) firmas, salvo que la cuantía no excediera de \$300.00, para lo cual una firma era suficiente. De igual forma, en la petición de Powerline ante la Corte Federal de Quiebras, el señor Crespo firmó como secretario-tesorero de la corporación.

Ciertamente, la Secretaría estableció que el presidente de Powerline tomaba todas las decisiones concernientes a la empresa, que incluía la emisión de los pagos. Sin embargo, también indicó que había quedado demostrado que el señor Crespo había firmado cheques de pago con el dinero que Powerline recibía por concepto de IVU para pagar las cuentas de la empresa y los salarios. A tenor con lo anterior, concluyó que la prueba había demostrado que el señor Crespo, en su función de tesorero-secretario de Powerline, tenía el conocimiento y el control de las finanzas de esta. Por tanto, dedujo que él era la *persona responsable* de la obligación de contabilizar los ingresos por ventas, los retenidos de IVU y hacer y someter para la firma del presidente de la corporación los cheques de pago de la empresa. La agencia coligió que, en tal cargo, el señor Crespo había

radicado tardíamente las planillas de IVU para los años incluidos en la notificación, unas sin pago y otras con el pago incompleto. Añadió que el señor Crespo había firmado cheques contra los fondos que recibía la empresa por concepto de IVU para otros asuntos no relacionados. Con ese dinero, cobró su salario y, con ello, se aprovechó de las actuaciones del presidente. Así, ante tales actos e incumplimientos, la agencia reafirmó la determinación del Negociado de imponer al señor Crespo la penalidad personal establecida en la Sección 6080.02 del Código de Rentas Internas, *supra*.

Coincidimos con la interpretación realizó la agencia recurrida sobre una ley cuya puesta en vigor le ha sido encomendada. La penalidad personal impuesta al señor Crespo constituye una actuación de la agencia, ejercida dentro del marco legal establecido para ello. No nos corresponde sustituir el criterio de la Secretaría por el nuestro, sobre todo cuando este se basa en hechos que obran en el expediente administrativo, cuya apreciación no fue impugnada. Por consiguiente, colegimos que dicha determinación no está matizada por error, pasión o abuso de discreción por parte de la Secretaría. El recurrente no demostró razones por las que debíamos modificar o revocar la referida determinación. En virtud de lo anterior, no procede alterar el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres disiente con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones